



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica

RICARDO SALAS  
ALVAREZ  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por RICARDO SALAS  
ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2021.08.06  
15:42:37 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## ALCANCE N° 154 A LA GACETA N° 150

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 6 de agosto del 2021

35 páginas

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

## DIRECTRIZ

## RESOLUCIONES

Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Y EL MINISTRO DE HACIENDA.**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 setiembre del 2001 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Repúblicos de 31 de enero del 2006 y sus reformas; la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas de 3 de diciembre del 2018 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República de 9 de abril del 2019 y sus reformas.

**Considerando:**

- I. Que la Ley No. 9635, publicada en el Alcance No.202 a La Gaceta No. 225 de 4 de diciembre del 2018, en el Título IV denominado Responsabilidad Fiscal de la República y sus reformas, establece reglas de gestión de las finanzas públicas, con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal; disposiciones aplicables a los presupuestos de los entes y a los órganos que conforman el Sector Público No Financiero (SPNF).
- II. Que para dar cumplimiento al referido Título IV de la Ley No.9635, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento a dicho Título mediante el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, publicado en el Alcance No. 90 a La Gaceta No. 76 del 25 de abril del 2019 y sus reformas.

- III. Que en la realización y cumplimiento de las diversas funciones asignadas en el Título IV de la Ley No. 9635 y sus reformas, en lo referente al proceso de certificación del cumplimiento de la regla fiscal durante la fase de presupuestación, así como en el seguimiento, monitoreo y verificación al final del periodo del cumplimiento de la misma a nivel del gasto ejecutado, se determinó la necesidad de realizar modificaciones al citado Reglamento. Lo anterior con el propósito de que, en apego a la tasa de crecimiento del gasto corriente o total según corresponda, autorizada en aplicación de lo estipulado en los artículos 9, 11 y 14 del citado Título IV, las bases de cálculo utilizadas no contemplen los montos que excedieron dicha tasa para la formulación del presupuesto ordinario del periodo siguiente, así como para la determinación del gasto máximo a ejecutar en aplicación de la regla fiscal. Ello, en razón de que mantener dichos montos excedidos dentro de las bases, resultaría contrario al objetivo de los mencionados artículos, que no es otro que limitar el crecimiento del gasto corriente o total, según corresponda.
- IV. Que en línea con lo indicado en el considerando anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el Título IV de la Ley No. 9635 en lo que respecta a la atención de emergencias declaradas por el Poder Ejecutivo, así como en el presente Reglamento en lo referente a la fusión de instituciones, la cesión del Gobierno Central a entidades y órganos del SPNF, con excepción de las entidades que conforman el Presupuesto Nacional de la República de parte de su espacio de crecimiento en el gasto que le impone la regla fiscal, así como en aquella otra normativa específica existente o que sobre dicha materia se promulgue, los montos presupuestados y ejecutados autorizados con fundamento en dichos cuerpos normativos, no deben ser contabilizados dentro del límite de crecimiento para la aplicación de la regla fiscal por cuanto esta no los cubre.
- V. Que, al desarrollar reglamentariamente la cláusula de escape referida en el Considerando

precedente, el Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Decreto Ejecutivo N°41641-H, señala en su artículo 23:

*Artículo 23°. - Regla fiscal y declaratoria de estado de emergencia nacional. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 inciso a) del Título IV de la Ley aquí reglamentada, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) deberá de comunicar la proyección del gasto corriente adicional que conlleve una erogación igual o superior al 0,3% del PIB en caso de una declaratoria de emergencia, para que el Poder Ejecutivo lo comunique a la Asamblea Legislativa lo que corresponda de acuerdo con lo ordenado en el citado inciso a), para aquellas entidades que participen en la atención de la emergencia. La CNE debe identificar las entidades que colaborarán en la atención de dicha emergencia a fin de justificar las erogaciones que éstas realicen para tal efecto, esto con el objetivo de que el Poder Ejecutivo comunique los límites máximos de egresos corrientes correspondientes, en lugar de los establecidos de conformidad con el artículo 11 del Título IV, de acuerdo a la participación de cada entidad. Si la emergencia no se resuelve en el primer ejercicio presupuestario inmediato, el Ministerio de Hacienda valorará mantener la medida en el siguiente período.*

- VI. Que en concordancia con lo anterior, se considera que el órgano llamado a determinar la naturaleza, impacto y alcances de una emergencia nacional, según sus competencias, corresponde a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE). Por lo tanto, es la CNE la instancia que valora cada solicitud que presentan las instituciones que eventualmente participan en la atención de la emergencia, para la aplicación de la cláusula de escape descrita, hasta la aprobación definitiva del Plan General de la Emergencia.

- VII. Que en aplicación de lo estipulado en el inciso a) del artículo 16 del Título IV de la Ley N°9635 y sus reformas, en lo relativo a la cláusula de escape en la aplicación de la regla fiscal en los casos de emergencia declarada por el Poder Ejecutivo, la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios. Ahora bien, debe considerarse que excepcionalmente pueden presentarse emergencias atípicas que tengan repercusiones no sólo en el ámbito natural y sanitario, sino con impactos a nivel económico y laboral que pueden llegar a prolongarse en el tiempo y requerir la participación de ciertas instituciones en las distintas fases de atención de la emergencia nacional. Por lo tanto, se considera necesario modificar el presente Reglamento, para dichos casos excepcionales que ameriten que los dos períodos indicados no sean necesariamente consecutivos; así como regular el carácter temporal y la causalidad de los gastos que se aprueben a las entidades que aportarán recursos para la atención de la emergencia según identifique la CNE.
- VIII. Que se estima que la posibilidad de que el Gobierno Central pueda ceder una parte del espacio de crecimiento que le impone la regla fiscal en el gasto corriente o total, a las entidades y órganos del SPNF, con excepción de las entidades que conforman el Presupuesto Nacional de la República, a los efectos de que estas puedan atender una necesidad de gasto excepcional debidamente demostrada, no debe limitarse a los supuestos en que medie una transferencia del Presupuesto Nacional sino que la entidad beneficiaria pueda utilizar el espacio concedido utilizando sus recursos disponibles, de conformidad con la normativa aplicable.
- IX. Que tomando en cuenta que el espacio de crecimiento en el gasto corriente o total del Gobierno Central tiene un máximo establecido por la tasa de crecimiento autorizada en aplicación de la regla fiscal, en el evento de que se acuda a la cesión de espacio, es vital

que se lleve un registro del mismo, para evitar excederlo, labor que debe seguir atendiendo la Dirección General de Presupuesto Nacional, ya sea que la cesión esté vinculada a una transferencia del Presupuesto Nacional, como cuando así no lo sea.

- X. Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al administrado, no se requiere someter la presente modificación al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- XI. Que la presente propuesta no implica creación de trámites, requisitos o procedimientos al administrado, en el tanto se orienta a la reglamentación del Título IV de la Ley No 9635 y sus reformas, por tanto, es una excepción a la Directriz N° 052-MP-MEIC, llamada: “Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones”.

**Por tanto;**

**Decretan:**

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5°, 23° y 26° DEL DECRETO EJECUTIVO No. 41641-H, REGLAMENTO AL TÍTULO IV DE LA LEY No. 9635, DENOMINADO RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA, DEL 9 DE ABRIL DEL 2019**

**Artículo 1°.-** Refórmense los artículos 5°, 23° y 26° del Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República, del 9 de abril del 2019, para que se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 5°. - Base para el cálculo de la aplicación de la regla fiscal al presupuesto y al gasto ejecutado del siguiente período.**

Para la formulación del presupuesto ordinario del período siguiente, en caso de que las entidades y órganos del SPNF presenten un exceso con relación a la tasa de crecimiento

autorizada en aplicación de la regla fiscal, no deberá considerarse el monto excedido dentro de la base de cálculo del crecimiento del gasto corriente o total, según corresponda.

Tampoco se deben considerar en la base de cálculo, los montos de gasto presupuestados que se autoricen a las entidades, de acuerdo con el inciso a) del artículo 16 Cláusulas de escape del Título IV de la Ley No. 9635 y con los artículos del presente Reglamento que regulan lo concerniente a fusión de instituciones o transferencias a Instituciones del Sector Público no Financiero, en casos en que el Gobierno Central ceda parte del espacio de crecimiento en el gasto que le impone la regla fiscal, así como aquellos provenientes de otra normativa, que según se determine, no deban ser tomados en cuenta dentro del gasto presupuestado corriente o total sujeto a la tasa de crecimiento autorizada en aplicación de la regla fiscal.

Lo anteriormente establecido también debe ser aplicado por las entidades y órganos del SPNF, a nivel del gasto máximo a ejecutar de conformidad con la tasa de crecimiento autorizada en apego al artículo 11 del referido Título IV”.

**“Artículo 23°. - Regla fiscal y declaratoria de estado de emergencia nacional.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 inciso a) del Título IV de la Ley aquí reglamentada, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) deberá comunicar al Poder Ejecutivo la proyección del gasto corriente adicional que conlleve una erogación igual o superior al 0,3% del PIB en caso de una declaratoria de emergencia, para que éste comunique a la Asamblea Legislativa lo que corresponda de acuerdo con lo ordenado en el citado inciso a), para aquellas entidades que participen en la atención de la emergencia. La CNE, dentro de sus competencias, debe identificar las entidades que colaborarán en la atención de dicha

emergencia a fin de justificar las erogaciones que éstas realicen para tal efecto. Dicho análisis de causalidad y pertinencia deberá ser acordado y comunicado por la CNE al Ministerio de Hacienda, esto con el objetivo de que posteriormente el Poder Ejecutivo comunique los límites máximos de egresos corrientes o totales según corresponda, en lugar de los establecidos de conformidad con el artículo 11 del Título IV, de acuerdo a la participación de cada entidad.

Para efectos de la utilización de lo estipulado en el referido inciso a) del artículo 16, de acuerdo con el cual la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios, corresponderá a la CNE determinar y comunicar lo respectivo al Ministerio de Hacienda, según los requerimientos para la atención de la emergencia, el o los dos períodos en que participarán las entidades identificadas.

Por regla general los dos períodos indicados serán consecutivos, salvo en casos excepcionales en que por la naturaleza de la emergencia se considere que su atención puede prolongarse en el tiempo, de forma tal que se amerite que dichos períodos no sean necesariamente consecutivos. La consideración de excepcionalidad dispuesta en este párrafo será determinada y comunicada por la CNE al Ministerio de Hacienda, según los requerimientos para la atención de la emergencia, previa justificación y exposición de causalidad por parte de la entidad requirente.

En concordancia con la temporalidad de dos años legalmente dispuesta, los gastos que se aprueben a las entidades participantes, no deben ser de carácter permanente o generar una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, por ello no se podrán crear plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza, en cuyo caso, posterior al vencimiento del o los dos períodos autorizados a la entidad, tales gastos deben ser asumidos dentro del límite máximo en aplicación de la regla fiscal.



Ante el requerimiento de personal, éste deberá contratarse por medio de servicios especiales para realizar trabajos de carácter especial y temporal (puede ser asociados a proyectos) o por Servicios de Gestión y Apoyo, dicho requerimiento no podrá exceder el o los dos ejercicios presupuestarios que como máximo pueden ser autorizados.

Durante la vigencia de la declaratoria de la emergencia respectiva, los gastos aprobados a las entidades participantes para la atención de ésta y comunicados por el Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa, que no son considerados para efectos de la regla fiscal en aplicación del inciso a) del referido artículo 16, solo estarán vigentes en el o los dos ejercicios presupuestarios que como máximo pueden ser autorizados a cada entidad, según corresponda. La vigencia del monto aprobado para cada período autorizado a la entidad participante, de conformidad con el principio de anualidad vence en el mismo período que aplica para los presupuestos y para la regla fiscal”.

**“Artículo 26°. - Cesión de espacio de crecimiento en regla fiscal por parte del Gobierno Central.** El Gobierno Central podrá ceder a entidades y órganos del SPNF, con excepción de las entidades que conforman el Presupuesto Nacional de la República, parte del espacio de crecimiento que le impone la regla fiscal en el gasto corriente o total, según corresponda, con el fin de que la entidad pueda satisfacer una necesidad de gasto excepcional. El monto cedido no será computado dentro del límite de crecimiento de la entidad que se beneficia de la cesión de dicho espacio de crecimiento.

En caso de que la cesión provenga de una transferencia del Gobierno, dicha transferencia deberá quedar debidamente identificada en el presupuesto de la República a fin de darle el debido seguimiento.

El mecanismo mediante el cual el Gobierno Central materializará dicha cesión de espacio de crecimiento será un acuerdo del Poder Ejecutivo, emitido por quien ocupe el

cargo de la Presidencia de la República y quien ocupe el cargo de Jerarca del Ministerio de Hacienda.

Le corresponderá a la Dirección General de Presupuesto Nacional mantener el registro del espacio de gasto cedido por el Poder Ejecutivo, tanto en los casos en que la cesión provenga de una transferencia como cuando no sea así”.

**Artículo 2º- Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes agosto del año 2021.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elián Villegas Valverde.—  
1 vez.—( D43145 - IN2021571743 ).